

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Marinilla, mayo cinco del año dos mil nueve
Sentencia ordinaria No. 01

Proceso	Ordinario No. 2008-00224
Sindicado	REINEL CASTAÑO JARAMILLO
Victima -bien jurídico afectado	José María Valencia Morales Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario
CUI # Interno	No. 2008-00224
Procedencia	Fiscalía delegada 035 adscrita a la Unidad Segunda de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
Instancia	Primera
Consecutivo general	# 76
Temas Subtemas	y Retractación del testigo
Decisión	Sentencia condenatoria

DECISION .

Se procede a emitir sentencia contra el aquí procesado **REINEL CASTAÑO JARAMILLO**, a quien se acusó como coautor del delito de homicidio en persona protegida, cometido en detrimento de quien en vida respondía al nombre de José María Valencia Morales.

HECHOS

Después de salir de la misa de pascua que se celebraba en la iglesia del Municipio del Peñol (festividades de semana santa), siendo las once de la noche, del 10 de abril del año 2.004, el Sr JOSÉ MARIA VALENCIA MORALES, se dirigió caminando hacia su casa, que estaba ubicada en la vereda la chapa de dicho Municipio; siendo interceptado, en el camino por los soldados integrantes de una escuadra de la contraguerrilla del Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batería "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejército Nacional, quienes lo condujeron hasta un puente denominado la Hondita, el cual era vigilado por éstos; patrulla militar comandada por el Cabo tercero Dairo Francisco Mendoza Torres, quienes luego de interrogarlo, decidieron asesinarlo, para lo cual lo hicieron parar en el puente y le dispararon con sus fusiles de dotación oficial; poniéndole después de muerto, entre sus manos una escopeta hechiza (la cual habían comprado esa noche) que además hicieron accionar en manos de éste, e igualmente pusieron a su lado una granada de fragmentación. Con tan execrable proceder, pretendían obtener de sus superiores, la licencia o permiso, que se les otorga por acciones en combate (la que efectivamente les fue concedida) y por ello, reportaron que el occiso, hacia parte de un grupo de tres personas, que pretendían dinamitar el puente que custodiaban, quien ante la reacción de los militares, accionó contra ellos su arma de fuego (la escopeta), por lo que en el cruce de disparos fue dado de baja.



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Medellín, mayo cinco del año dos mil nueve
Sentencia ordinaria No. 01

Proceso	Ordinaria No. 2008-00224
Indicada	REINEL CASTAÑO JARAMILLO
Victima	Jose Maria Valencia Morales
Actuación Jurídica	Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario
Actuación	No. 2008-00224
CUI	
% Interés	
Procedencia	Fiscalía delegada 032 adscrita a la Unidad Segunda de Delitos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Instancia	Primera
Consecutivo	# 76
General	
Temas	Retención del cuerpo y
Subtemas	
Decision	Sentencia condenatoria

DECISION

Se procede a emitir sentencia contra el civil procesado REINEL CASTAÑO JARAMILLO, a quien se acusó como cómplice del delito de homicidio en persona protegida, cometido en detrimento de quien en vida respondió al nombre de Jose Maria Valencia Morales.

HECHOS

Después de salir de la misa de pasqua que se celebraba en la iglesia del Municipio del Peñol (festividades de semana santa), siendo las once de la noche del 10 de abril del año 2004, el Sr. JOSÉ MARIA VALENCIA MORALES, se dirigió caminando hacia su casa, que estaba ubicada en la vereda la Chapa de dicho Municipio, siendo interceptado, en el camino por los soldados integrantes de una escuadra de la compañía del Batallón de Artillería # 2 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batón "A" Atacador # 2 perteneciente al Ejército Nacional, quienes lo condujeron hasta un puente denominado la Honda, el cual era vigilado por estos; patrulla militar comandada por el Cabo tercero Darío Francisco Méndez Torres, quienes luego de interrogarlo, decidieron asesinarlo, para lo cual lo hicieron pasar en el puente y lo desataron con sus rifles de dotación (sic); poniéndolo después de muerto, entre sus manos una escopeta hecha (la cual habían comprado esa noche) que además hicieron señalar en manos de éste, e igualmente pusieron a su lado una granada de fragmentación. Con tan exacto proceder pretendían obtener de sus superiores, la licencia o permiso, que se les otorga por acciones en combate (la que efectivamente les fue concedida) y por lo reportaron que el hecho, había parte de un grupo de tres personas, que pretendían dinamitar el puente que custodiaban, quien ante la reacción de los militares, acción contra ellos su arma de fuego (la escopeta), por lo que en el cruce de disparos fue dada de baja.

Uno de los soldados (regular), que en ese entonces, hacia parte de dicha escuadra del Ejercito Nacional, es el Sr **REINEL CASTAÑO JARAMILLO**, quien actualmente se encuentra detenido y ya no es miembro del Ejercito Nacional.

EL PROCESADO

REINEL CASTAÑO JARAMILLO: hijo de Arancio y Blanca Aurora, nacido el 26 de septiembre del año 1984, soltero, alfabeto, identificado con la C.C. 70.955.133, exsoldado regular del ejercito Nacional y fue licenciado del ejercito el 19 de mayo del año 2.004. Actualmente detenido en el centro penitenciario y carcelario del Bellavista de Bello (Ant)

DE LA FORMULACION DE ACUSACION Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

La fiscalía 35 delegada ante los jueces penales del Circuito especializado de Medellín y adscrita a la Unidad segunda de derechos humanos y derecho internacional humanitario, mediante resolución fechada el 28 de abril del año 2.008 acusó a el ex soldado regular **REINEL CASTAÑO JARAMILLO** por el delito de homicidio en persona protegida, conforme se encuentra tipificado en el Código penal, Libro II; Título II, Cap. único, arts. 135 #1. Durante la audiencia de juzgamiento, el Ente Fiscal, ratificó dicha acusación y por ende solicitó se le profiriera sentencia condenatoria al acusado **REINEL CASTAÑO JARAMILLO** al considerar, que efectivamente José María Valencia, fue muerto, por el accionar de un grupo de soldados pertenecientes al Ejercito Nacional, adscritos al batallón Bajes, patrulla de la que hacia parte el procesado; agrupación militar, que fingió la existencia de un enfrentamiento armado, presentaron a la victima, como miembro de un grupo subversivo y para ello junto a su cuerpo le pusieron una escopeta y una granada; violentándose así, el derecho a la vida de un integrante de la población civil, quien tenía especial protección por el derecho internacional humanitario, en razón del conflicto armado interno que se vive en Colombia; normatividad que el estado Colombiano se ha obligado a cumplir al ratificar los tratados internacionales. En criterio de la Funcionaria acusadora, no hay discusión de las circunstancias en que se dio muerte al Sr Valencia, no solo porque existen ya varias sentencias anticipadas, contra varios soldados, sino que además éstos, en calidad de testigos volvieron a ratificar, en este proceso el acuerdo que efectuaron para dar muerte al civil y las exculpaciones del procesado, **Castañó Jaramillo**, no tienen asidero procesal alguno, ya que aduce la Sra Fiscal, que la disculpa de Reinel, de no haber si quisiera presenciado la retención del civil, habida cuenta que el estaba asignado permanentemente como rancharo y por ello, no se encontraba en el sitio- del puente- donde ocurrieron los hechos, fue la misma disculpa, que en su momento alegó el también soldado Onofre Andrés; que además el cabo Mendoza declaró que esa labor de rancharo, se turnaba entre todos los soldados y que ninguno estaba eximido de prestar vigilancia y que mal podría Reinel, alegar, que desde el vivac, no pudo observar lo que ocurría, cuando en la inspección judicial, que se practicó, se verificó que desde dicho lugar había visibilidad hacia el área del puente la hondita; que tampoco pudieron, sus excompañeros, en sus testimonios rendidos en el juicio, determinar con precisión dónde se encontraba Reinel al momento de los hechos (si en el lago, en el cambuchadero o en el vivac), que por el contrario, durante la instrucción, al rendir sus indagatorias, si precisaron, que éste, participó del acuerdo para dar muerte al humilde campesino, se encontraba con ellos, en el puente haciendo

parte del simulacro de combate -disparando-; sin olvidar, que la víctima, fue llevada hasta el vivac donde fue interrogado y que finalmente en este Juicio, el Cabo Mendoza, gestor de tan execrable hecho, ratifico, que Reinel, participó y estuvo de acuerdo en el plan de dar muerte al civil.

En su intervención, el abogado defensor de **REINEL CASTAÑO JARAMILLO**, reclamó para éste sentencia absolutoria, pues adujo, que no obran en el proceso, las pruebas, que conduzcan a la certeza de su responsabilidad; que existen muchas dudas sobre su participación y que las mismas deben resolverse a su favor; alegó que los testimonios vertidos en audiencia, bajo juramento por los exmilitares, prestan mayor valor, que sus versiones rendidas en sus indagatorias, sin que se pueda afirmar, que éstos se pusieron de acuerdo para declarar, pues todos están detenidos y que en este juicio, ellos declararon que **Reinel**, estaba como ranchero, dicha noche y por ende no participó, ni se dio cuenta de lo que ocurría, dado que los hechos fueron de noche y por ende desde el vivac, no podía observarse lo que ocurría en el puente y que a pesar, que el Cabo Mendoza, hubiese dicho, que todos participaron en los hechos, también dijo que **Reinel**, se encontraba en el lago; que de todas formas, las declaraciones iniciales de los ex soldados, fue por presión del Cabo Mendoza y que, si en últimas existen dos versiones diferentes y contradictorias, ello genera duda sobre lo real ocurrido, la que insiste debe favorecer a su defendido. Aduce finalmente el Sr Defensor, que en caso, de no avalarse, su inicial planteamiento, deberá tenerse en cuenta, que no existe prueba, de que su defendido, hubiese disparado contra la víctima y que por lo tanto, tan solo podría acusársele de haberse puesto de acuerdo, para simular un enfrentamiento armado y/o para comprar los elementos con los que se le disfrazo como subversivo y no puede entonces acusársele de haberse puesto de acuerdo para matar y si ello es así, ello constituiría una infracción disciplinaria militar, u omisión de denuncia, pero no, el delito previsto en el art 135, pues este homicidio debe ser en razón del conflicto armado y no en un simulacro de conflicto.

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

De una vez se dirá que el expediente cuenta con prueba demostrativa tanto de la existencia de los hechos como de la responsabilidad del justiciable **REINEL CASTAÑO JARAMILLO**, tal como lo exige art. 232 del C. P. Penal para proferir el juicio de reproche.

La existencia del hecho fáctico constituyente del delito de homicidio en la persona del Sr José Maria Valencia Morales no se viene a dudas; pues reposa en el plenario: la diligencia de inspección judicial al cadáver (a fl. 79 a 81), el acta de necropsia (a fls 103 a 106) y el registro civil de defunción (a fl 138); documentos esos los cuales dan cuenta que el 11 de abril del año de 2.004 en las Instalaciones de la morgue Municipal de el Peñol se practicó el levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de José Maria Valencia Morales (identificado con la c.c # 70.951.756) quien presentaba tres heridas por arma de fuego (en el occipital, en el antebrazo izquierdo y en el antebrazo derecho), que le causaron la destrucción masiva de su encéfalo; dictaminándose que su muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico por herida con proyectil de arma de fuego que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal.

Se cumple así el verbo rector de la conducta prevista en el artículo 135 del C. Penal, es decir el homicidio de una persona integrante de la población civil, por otra; por lo que resulta típica la conducta desplegada por el sindicado.

... de la ley de 1987, que establece el procedimiento de la jurisdicción civil, por lo que el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece el procedimiento de la jurisdicción civil, es aplicable a los procedimientos de la jurisdicción civil.

... de la ley de 1987, que establece el procedimiento de la jurisdicción civil, por lo que el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece el procedimiento de la jurisdicción civil, es aplicable a los procedimientos de la jurisdicción civil.

... de la ley de 1987, que establece el procedimiento de la jurisdicción civil, por lo que el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece el procedimiento de la jurisdicción civil, es aplicable a los procedimientos de la jurisdicción civil.

ANÁLISIS PROBABILÍSTICO Y CONSIDERACIONES

... de la ley de 1987, que establece el procedimiento de la jurisdicción civil, por lo que el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece el procedimiento de la jurisdicción civil, es aplicable a los procedimientos de la jurisdicción civil.

... de la ley de 1987, que establece el procedimiento de la jurisdicción civil, por lo que el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece el procedimiento de la jurisdicción civil, es aplicable a los procedimientos de la jurisdicción civil.

No existe ya discusión de las circunstancias en que se dio muerte al Sr José María Valencia, se han emitido tres sentencias anticipadas (cuyas copias obran en la actuación a fls 1 y s.s y 221 y s. del cdno 5, habida cuenta, que al ir aceptando cargos, se continuaba la actuación en cuaderno separado) en las que el Cabo Segundo **DAIRO FRANCISCO MENDOZA**, los soldados **JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ**, **JHONATAN ORTIZ SUAZA**, **DIEGO LEON BOTERO MURILLO** y **ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAEZ**, (a fl 55 patrulla de soldados que desarrollaban una operación militar, a partir del 10 de abril del año 2.004 a las 18: 30 horas en el Municipio del Peñol denominada Espartaco, misión táctica Misil 55, adscrita al Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batería "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejército Nacional) al aceptar cargos, reconocen que los hechos no ocurrieron como inicialmente, los habían narrado ante la Justicia Penal Militar (a fl 74 del Cdno 1 y ss obra informe de patrullaje y sus declaraciones en la que dan cuenta que habían recibido informe que iban a hacer un atentado en la vía, que se redobló la seguridad en los puentes; que en las horas de la madrugada, uno de los centinelas que estaba en el puente despertó al cabo para informarle, que en el puente habían tres personas, razón por la cual éste y los demás soldados de la escuadra bajaron a la vía, momento en el cual uno de los sujetos les disparaba con un arma de fuego, ellos reaccionaron accionando sus fusiles, dos de los individuos huyen y allí cerca al puente, queda el cadáver de uno de los atacantes, a cuyo lado encuentran una escopeta y una granada de fragmentación), sino que lo realmente acontecido fue que se pusieron de acuerdo, para planear la muerte - "legalizar" - a un civil, para lo cual todos aportaron dinero para comprar el arma que habrían de ponerle; que dos de ellos fueron y la compraron en el Pueblo, que en la carretera retuvieron al civil, que ellos unos aportaron las botas, etc, y ya después fue que el cabo dijo que quienes se sentían capaz de matarlo, unos se hicieron adelante para dispararle y los demás a los lados para disparar hacia la represa, para fingir el combate y que una vez muerto, uno de ellos hizo disparar el changon, cogiéndolo con la mano del occiso, para que quedara impregnado de pólvora, la cual dejaron a su lado y que por último, un soldado profesional escolta del Coronel, que llegó al levantamiento, le puso también al lado del occiso, una granada de fragmentación¹; versión esta, que ratificaron al recibirseles testimonio, durante la audiencia de juzgamiento²; con lo cual se confirma, lo que desde un comienzo declararon familiares y vecinos³ del extinto José María, es decir que él era una persona dedicada a sus quehaceres de campesino, sin vinculo alguno con grupos armados al margen de la ley, que la noche de los hechos, había estado en "la misa de gloria" que se celebraba en la iglesia del Peñol, por razón de la semana santa y que una vez salió de dicha misa se dirigió a pie (a esa hora ya no había transporte público) hacia la vereda donde viven; sin explicarse, porque el ejercito lo mató y que además dijeran que era un guerrillero que trataba de volar un puente.

Era entonces, el Sr José María Valencia, un humilde y modesto, ciudadano colombiano, que había vivido, toda su existencia con su familia paterna, en una pequeña parcela ubicada en la vereda la chapa del Municipio de el Peñol - Ant-, dedicado a "jornalear"; sin vinculo alguno con organizaciones armadas al margen de la ley, es decir era un integrante mas del la "población civil", (definición de personas civiles en el art 50 del protocolo adicional I de 1977 a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de de 1977 entrado en vigor para Colombia en marzo de 1994 en virtud de la no improbación otorgada por la comisión especial legislativa del 4 de septiembre de 1.991) quien resultó victima fatal de este conflicto armado interno, que sufre nuestro País desde hace varias décadas, por parte de una patrulla de soldados que desarrollaban una operación militar (denominada Espartaco, misión táctica Misil 55, realizada por miembros del Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo

¹ JONATHAN ORTIZ SUAZA (en testimonio y en indagatoria - cdno 1 a fls 270 y 282), DIEGO LEON BOTERO MURILLO, (- cdno 4 fl 176), JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ (fls, 66, 72 y 73 del cdno 2).

² Dairo Francisco Mendoza (a fl 362 y s.s del cdno 5), Jonathan Ortiz Suaza (a fl 368 y s.s cdno 5), Jhon Jairo Cuervo Rodriguez (a fl 372 y s.s cdno 5) y Diego Leon Botero Murillo (a fl 374 y s.s cdno 5)

³ Sus hermanos - Rosa Emilia - fl 145- y Albeiro- fl 147 Cdno 1 y Cdno 3 fl 131 y German a fl 308 Cdno 1 y sus vecinos William de Jesús Marin Cdno 1 a fl 322-, William Salazar Rincón - Cdno 1 a fl 330, Julia Rosa Morales- Cdno 1 fl 327

Sánchez Rodríguez", Bateria "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejército Nacional a partir del 10 de abril del año 2.004 a las 18: 30 horas en el Municipio del Peñol). Hacemos esta reseña, para afirmar que se cumple así, el ingrediente especial de tipo normativo de la referida norma penal, (art 135 C.P) cual es el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cause la muerte a una persona protegida internacionalmente.

Seguidamente, analizaremos las pruebas que comprometen al ex soldado regular **REINEL CASTAÑO JARAMILLO**, en este homicidio: los ex soldados Jonathan Ortiz Suaza, Jhon Jairo Cuervo, Diego León Botero, fueron enfáticos al ser indagados, (recordamos, que el Cabo Mendoza, se abstuvo de rendir indagatoria) que el Sr CASTAÑO, hizo parte del acuerdo para legalizar el civil, convino aportar dinero para comprar el arma, participó en el registro de la vía donde se aprehendió a José María y por último también disparó su fusil al aire, para simular, que había un enfrentamiento armado, en el instante en que otros compañeros le disparaban al civil, para darle muerte,⁴ sin embargo, éstos mismos declarantes, al ser escuchados en testimonio en el juicio, ya dijeron que REINEL CASTAÑO, no participó en el acuerdo para dar muerte al civil, ni disparó su fusil, que éste no se encontraba en el puente, que estaba lejos de allí y por eso no se dio cuenta de lo que ellos estaban haciendo, que REINEL era el rancharo y se dedicaba a hacerles de comer⁵. En ese mismo sentido, al recibirse indagatoria, en la audiencia de juzgamiento, REINEL, afirmó, que él era el rancharo y por eso permanecía en el área del vivac o los cambuches (fl 309 cdno 5), el cual quedaba a unos doscientos metros del puente y que la noche de los hechos, simplemente escuchó los disparos y ya después sus compañeros le dijeron que habían dado una baja, pero que él no vio a la persona que dieron de baja y que él nunca disparó su fusil.

Para empezar este Juzgador a controvertir, la retractación que hiciesen los excompañeros de armas de REINEL, respecto a la participación de éste en la muerte del Sr José María, hemos de decir, que resulta totalmente contrario al sentido común e ingenua, la única razón esgrimida, como causa de la pretendida exculpación. Resulta así ilógico, que Ortiz y Botero, pretendan hacernos creer, que al rendir sus indagatorias, se sentían presionados o amenazados por el cabo Mendoza y por ello, fue que involucraron a REINEL CASTAÑO, cuando precisamente, por el hecho de ya no existir el supuesto temor o la obediencia jerárquica (o la llamada solidaridad de cuerpo: frente a la conducta desviada de un agente armado del Estado, sus compañeros de armas, la ignoran o le auspician su proceder), que en el momento de encontrasen en el servicio activo, pudiese ejercer el Cabo Mendoza, fue que decidieron libremente ante la Fiscalía, varios años después, no solo relatar lo realmente acontecido, sino incluso, sindicarlo directamente al Cabo Mendoza, de ser como comandante de la escuadra, quien dispuso la muerte del civil. Entonces si inicialmente, ante la Justicia Penal militar, por la supuesta intimidación (decimos supuesta, porque lo realmente acontecido fue un acuerdo), que en su momento de ser soldados, les infringía el cabo Mendoza, relataron unos hechos contrarios a lo realmente acontecido, tal alegado poder de intimidación del mentado militar, no existía, cuando ante la fiscalía, se

⁴ ORTIZ: a fl 287 cdno 1 " ...a mi me hizo parar en la mitad del puente con el soldado Castaño que estaba un metro adelante.... fl 290 "Castaño me dijo que la granada se la puso un sI escolta de mi coronel."

A fl 113 del cdno2 " estábamos en fila, delante de mi estaba Castaño... todos disparamos fl 116 ahí participamos... castaño. fl 117 lo trajeron por ahí a las 10 y media... lo traían de atrás... lo traían... Castaño." CUERVO: Cdno 2 fl 76 "... a él le dispararon primero Ortiz .. y allá al otro lado se quedaron Castaño.. después mi Cabo... estaban Castaño y Botero"

BOTERO: Cdno 4 fl 178 " ..hablamosReinel Castañopara conseguir un arma fl 181 los hechos los arreglamos todos ..los planeamos todos. fl 182 ellos disparaban hacia el objetivo.. nosotros disparábamos hacia la represa para fingir un combate."

⁵ MENDOZA: a fl 362 cdno 5 " el se apartó del lugar de los hechos... quedó distanciado. Fl 363 ...él estaba en un lugar distanciado..al momento del homicidio..estaba para el lago" fl 364 y que no participó en la retención del Sr

Sánchez Rodríguez, Batallas "A" Alacator # 2 perteneciente al Ejército Nacional a partir del 10 de abril del año 2004 a las 18:30 horas en el Municipio del Peñol). Habemos esta resena para afirmar que se cumple así el requisito especial de tipo normativo de la ley de amnistía (art. 135 C.P.) cual es el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cause la muerte a una persona protegida internacionalmente.

Seguidamente analizaremos las pruebas que comprometen al ex soldado regular REINEL GASTAÑO JARAMILLO en este homicidio, los ex soldados Jonathan Ortiz Suarez, Juan Luis Cuervo, Diego León Botero, fueron entusiasmados a ser indagados (reconstruimos que el Cabo Mendoza, se abstuvo de rendir indagatoria) que el Sr. CASTAÑO hizo parte del acuerdo para legalizar el civil, con el fin de aportar dinero para comprar el arma, participó en el registro de la vía donde se arrendó a José María y por último también dispuso su fusil al aire, para simular que había un entrenamiento armado, en el instante en que otros compañeros le disparaban al civil para darle muerte, sin embargo, estos mismos declararon, al ser escuchados en testimonio en el juicio, ya dijeron que REINEL GASTAÑO no participó en el acuerdo para dar muerte al civil, ni dispuso su fusil, que éste no se encontraba en el puesto, que estaba lejos de allí y por eso no se dio cuenta de lo que ellos estaban haciendo, que REINEL era el rancho y se dedicaba a hacer de conator. En ese mismo sentido, al testificar indagatoria, en la audiencia de juzgamiento, REINEL afirmó, que él era el rancho y por eso permaneció en el área del vivac a los alrededores (# 309 caso 2), el cual quedaba a unos docecientos metros del frente y que la noche de los hechos simplemente escuchó los disparos y ya después sus compañeros le dijeron que habían dado una paja, pero que él no vio a la persona que dio la paja y que él nunca dispuso su fusil.

Para empezar esta juzgador a corroborar la narración que hicieron los excompañeros de armas de REINEL, respecto a la participación de éste en la muerte del Sr. José María, hemos de decir que resulta totalmente contrario al sentido común e ingenua la única razón esgrimida como causa de la pretendida exculpación. Resulta así lógico, que Ortiz y Botero, pretendan hacer creer, que al rendir su indagatoria, se sentían presionados o amenazados por el Cabo Mendoza y por ello, fue que involucraron a REINEL GASTAÑO cuando precisamente, por el hecho de ya no existir el supuesto temor o la obediencia jerárquica (o la llamada obediencia de superior, frente a la conducta de un superior dentro del Ejército, que se refiere a la obediencia de superior o la superior en proceso) que en el momento de encontrarse en el servicio activo, pudiese evitar el Cabo Mendoza, fue que decidieron libremente ante la Fiscalía, varios años después, no solo revelar lo realmente acontecido, sino incluso, indicar directamente al Cabo Mendoza, de ser como comandante de la escuadra, quien dispuso la muerte del civil. Entonces si inicialmente, ante la Justicia Penal Militar, por la supuesta intimidación (debido a que, por lo tanto, se encontraba en un momento de ser soldados, les infringía el Cabo Mendoza, relación unos hechos contrarios a lo realmente acontecido, tal estado poder de intimidación del mando militar, no exista, cuando ante la Fiscalía, se

1. ORTIZ y BOTERO, "Caso 2" ... un mismo grupo en el momento de la muerte con el soldado GASTAÑO que cuando en el momento de la indagatoria se le preguntó al respecto de su participación en el caso de la muerte del Sr. José María, respondió que él no participó en la muerte del Sr. José María, sino que fue el Cabo Mendoza quien dispuso la muerte del civil. En el momento de la indagatoria, los excompañeros de armas de REINEL GASTAÑO, Ortiz y Botero, pretendieron hacer creer, que al rendir su indagatoria, se sentían presionados o amenazados por el Cabo Mendoza y por ello, fue que involucraron a REINEL GASTAÑO cuando precisamente, por el hecho de ya no existir el supuesto temor o la obediencia jerárquica (o la llamada obediencia de superior, frente a la conducta de un superior dentro del Ejército, que se refiere a la obediencia de superior o la superior en proceso) que en el momento de encontrarse en el servicio activo, pudiese evitar el Cabo Mendoza, fue que decidieron libremente ante la Fiscalía, varios años después, no solo revelar lo realmente acontecido, sino incluso, indicar directamente al Cabo Mendoza, de ser como comandante de la escuadra, quien dispuso la muerte del civil. Entonces si inicialmente, ante la Justicia Penal Militar, por la supuesta intimidación (debido a que, por lo tanto, se encontraba en un momento de ser soldados, les infringía el Cabo Mendoza, relación unos hechos contrarios a lo realmente acontecido, tal estado poder de intimidación del mando militar, no exista, cuando ante la Fiscalía, se

sintieron ya, luego de no ser militares activos, sin temor alguno, para declarar lo realmente acontecido. Menos creíble aún, para que involucraran a Castaño, siendo que éste no ejercía sobre ellos intimidación alguna.

Ni que decir, del testimonio en audiencia de juicio del condenado Jhon Jairo Cuervo, quien al ponerle de presente, apartes de lo declarado en su indagatoria, respecto a Reinel, solo atina a responder, que él nunca lo involucró, a pesar de las citas concretas, que el Despacho le leyó, en las que de manera directa al rendir su indagatoria, relató la participación del acusado Castaño Jaramillo. Es decir que él no tiene como alegación, haberse sentido, en su momento intimidado o amenazado para sindicar a Reinel.

Por ultimo, el cabo Mendoza, escudado en su tratamiento psiquiátrico y posiblemente, también, por el paso de los años, se limitó a decir, que él a nadie presionó (fl 362) y que todos estuvieron de acuerdo en lo que se estaba haciendo, es decir "la muerte del Sr", incluido Castaño (Fl 364).

Lo anteriormente dicho, le permite a este Juzgador, concluir, que la versión rendida por los Sres Ortiz, Cuervo y Botero, al rendir sus indagatorias, *continua incólume, es decir, que la pretendida y tardía "sacada en limpio"* de su excompañero de armas Reinel Castaño, no deja de ser una simple, solidaridad de cuerpo, frente a quien hoy ven sometido a una condena, como la que ellos purgan. Sin dejar de apreciar, que Botero, se encuentra en el mismo patio donde esta detenido ahora Reinel (fl 312). Versiones estas, que para el Despacho, han merecido credibilidad, ya que los deponentes se mostraron coherentes y concordantes en los aspectos básicos de lo ocurrido, señalaron escuetamente la participación de cada uno de ellos, incluido Reinel, en el desarrollo del insuceso y no se observó que en su momento tuviesen ánimo retaliatorio o sentimiento alguno de animadversión contra su excompañero el soldado Reinel de Jesús; sus dichos obedecieron, al darse cuenta, que lo realmente acaecido, ya había llegado a conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, por uno de sus propios compañeros (Jhonatan Ortiz Suaza afl 270 del cdno 1) y posiblemente además, al igual que éste, después de varios años de cargar con el sentimiento de culpa que genera la carga emocional de haber participado en la muerte de un modesto ciudadano, decidieron sincerarse y relatar lo realmente ocurrido, dando así tranquilidad a su propio ser, al purgar sus penas emocionales, contando a la autoridad como acaeció el homicidio, de José María Valencia.

La simple retractación, de los citados ex soldados, alegando, que la inculpación del ahora acusado, obedeció a las amenazas del otrora comandante de la escuadra militar, no han creado a este Juzgador, dudas sobre lo realmente ocurrido y la participación en dicho punible del ahora acusado⁶, como lo alegara la defensa,; sus narraciones armónicas y coherentes, situando y determinando la participación en concreto de cada uno de ellos, en el

⁶ La retractación, ha sido dicho por la Corte, "no es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico, de comparación, a fin de establecer en cuál momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, y este motivo debe ser apreciado por el Juez, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, obrando en consonancia con las demás comprobaciones del proceso (...) si el testigo varía el contenido de una declaración en una intervención posterior, o se retracta de lo dicho, ello en manera alguna traduce que la totalidad de sus afirmaciones deben ser descartadas. No se trata de una regla de la lógica, la ciencia o la experiencia, en consecuencia, que cuando un declarante se retracta, todo lo dicho en sus distintas intervenciones pierda eficacia demostrativa..." (Casación, mayo 25 de 1999, Rad. 12855, M. P. Mejía Escobar.) Cita en sentencia del 4 de abril del 2003, rad 14636 M.P fernado E. Arboleda Ripoll

entonces yo, luego de no ser militares activos, sin tener ningún país declarar lo realmente afectado. Menos creble aún, para que involucran a Castaño, siendo que éste no ejerce sobre ellos intimidación alguna.

En que decir, del testimonio en audiencia de juicio del condenado Juan Guervo, quien al ponerle de presente, después de lo declarado en su indagatoria, respecto a Reinol, solo otra a responder, que él nunca lo involucró, a pesar de las citas concretas, que el Despacho le leyó, en las que de manera directa al rendir su indagatoria, relató la participación del acusado Castaño Jaramillo. Es decir, que él no tiene como alegación, haberse sentido, en su momento intimidado o amenazado para acudir a Reinol.

Por último, el cabo Mendoza, escuchado en su tratamiento psicológico y posiblemente, también, por el paso de los años, se limitó a decir, que si nada presionó (fi 362) y que todos estuvieron de acuerdo en lo que se estaba haciendo, es decir, la muestra del Sr. Includo Castaño (fi 364).

Lo anteriormente dicho, le permite a este Juezador, concluir, que la versión rendida por los Sres Ortiz, Guervo y Gótero, al rendir sus indagatorias, contra Includo, es decir, que la pretendida y tanta "escada en limón" de su acompañamiento de armas Reinol Castaño, no deja de ser una simple, solididad de cuerpo, frente a quien hoy ven sometidos a una condena, como la que ellos purgan. Sin dejar de apreciar, que Gótero, se encuentra en el mismo patío donde está detenida ahora Reinol (fi 312). Versiones estas, que para el Despacho dan mercedo credibilidad, ya que los deponentes se mostraron coherentes y concordantes en los aspectos básicos de lo ocurrido, señalando exactamente la participación de cada uno de ellos, incluido Reinol, en el desarrollo del hecho y no se observó que en su momento tuviesen ánimo retaliatorio o sentimiento alguno de animadversión contra su acompañero el soldado Reinol de Jesús; sus dichos obedieron, al darse cuenta, que lo realmente sucedido ya había llegado a conocimiento de las autoridades judiciales, por uno de sus propios compañeros (Jhonatan Ortiz Guazo al 270 del caso I) y posiblemente además, al igual que éste, después de varios años de cargar con el sentimiento de culpa que genera la carga emocional de haber participado en la muestra de un modesto ciudadano, decidieron sincerarse y relatar lo realmente ocurrido, dando así transparencia a su propio ser, al purgar sus penas emocionales, contrario a la actitud como sucedió el homicidio, de José María Valencia.

La simple retractación, de los citados ex soldados, alegando, que la inculcación del ahora acusado, obedeció a las amenazas del otro comandante de la escuela militar, no han creído a este Juezador, dudas sobre lo realmente ocurrido y la participación en dicho gravísimo del ahora acusado, como lo alega la defensa; sus narraciones armónicas y coherentes, situando y determinando la participación en concreto de cada uno de ellos, en el

La retractación, ha sido dada por la Corte, no es por sí misma una prueba que destruya de inmediato lo establecido por el hecho de los testimonios presentados. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testigo, hay que tener presente que la finalidad de comparecer y hacer declaración en juicio no es el de declarar la verdad, sino el de declarar lo que se cree o se recuerda. Como se recuerda de los dichos de los testigos que hicieron y se cree o se recuerda por el juez, para determinar si lo declarado por el testigo es verídico, cuando en comparencia con los demás comparecientes en el proceso (...). Si el testigo declara que no declaró en una ocasión porque se le retaba de lo dicho, ello en manera alguna prueba que la falsedad de sus declaraciones deba ser declarada. No se trata de declarar de lo lógico, la forma de declarar, en ocasiones que cuando no se declara se declara, todo lo dicho en sus dichos declaraciones puede ser eficaz declarativa (...). (Venezuela, mayo 22 de 1990, Rad. 13822, M.P. María Teresa Rodríguez).

En consecuencia, el Sr. Includo Castaño, al haberse retractado, no destruye de inmediato lo establecido por el hecho de los testimonios presentados. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testigo, hay que tener presente que la finalidad de comparecer y hacer declaración en juicio no es el de declarar la verdad, sino el de declarar lo que se cree o se recuerda. Como se recuerda de los dichos de los testigos que hicieron y se cree o se recuerda por el juez, para determinar si lo declarado por el testigo es verídico, cuando en comparencia con los demás comparecientes en el proceso (...). Si el testigo declara que no declaró en una ocasión porque se le retaba de lo dicho, ello en manera alguna prueba que la falsedad de sus declaraciones deba ser declarada. No se trata de declarar de lo lógico, la forma de declarar, en ocasiones que cuando no se declara se declara, todo lo dicho en sus dichos declaraciones puede ser eficaz declarativa (...). (Venezuela, mayo 22 de 1990, Rad. 13822, M.P. María Teresa Rodríguez).

desarrollo del criminal acto, no pierde credibilidad, por el simple hecho, de que ahora, pretendan situar, al acusado en una actividad (ranchero) y lugar diferente (el vivac o cambuchadero) y que éste pretenda hacernos creer, que una persona que estuvo detenida, por más de 3 horas, en un reducido espacio territorial (no podían retirarse del área del puente) en poder de un reducido grupo de militares, de los que el formaba parte, no iba a enterarse de que estaba aconteciendo.

Y no puede considerarse, que preste mayor valor, la versión dada ahora en testimonio, que lo dicho en sus indagatorias (de todas formas frente a terceros se les tomó juramento a Cuervo a fl 76 cdno 2 y a Botero a fl 183 del cdno 4), por el solo hecho de ser bajo juramento, como lo alegara el defensor del acusado, pues la valoración de una versión no depende del rito del juramento, pues este acto solemne, es solo para efectos de eventual responsabilidad penal por falso testimonio⁷.

Es que no se explica este Juzgador, reiteramos, como pretende Reinel Castaño aducir, que ni siquiera se dio cuenta de la retención del civil, cuando, no solo desde sus indagatorias, todos fueron enfáticos, al decir, que al retenido, lo tuvieron varias horas en el área de los cambuchaderos o vivac (a fl 374 Cuervo y fl 309 Reinel, afirman que cambuchadero o vivac es lo mismo), lugar en el que además, ratificó en juicio, el cabo Mendoza, allí fue llevado el civil retenido (a fl 364), área, en que aceptándose en gracia de discusión lo dicho por Reinel, él permaneció, sin bajar al puente; sin dejar de hacer resaltar, que el cabo Mendoza, no avaló el dicho, de que Reinel, se encontrase de ranchero, o en el área del vivac y tan solo se limitó, a decir, que éste estaba a unos metros del puente, en el lago (fl 363). Es, que pretende hacernos, creer, Reinel, y seguimos en gracia de discusión, que ni siquiera bajó a mirar el muerto, (fl 309), algo apenas natural y obvio, pues dicho in suceso debería llamarle su atención, pues al ser él natural de dicho pueblo, podría ser un conocido suyo; aspecto este que de todas formas, su excompañero Cuervo, lo contradice, al afirmar que Reinel, después de los disparos bajó a mirar.

Ahora bien, alegó el procesado Reinel de Jesús que él no tenía interés alguno en disfrutar de ningún permiso de salida, por cuanto estaba para salir de baja y que además el no podía ir a su casa por cuanto la guerrilla los tenía amenazado en su casa paterna; respecto a tal afirmación, el Despacho le responde que si bien, estaba por salir de baja, sus compañeros de servicio, no lo estaban y ellos si tenían interés en disfrutar de la licencia que por cinco días les darían por el " positivo" (falso), sobre todo el comandante cabo Mendoza, quien necesitaba del permiso para salir a " cuadrar unas cosas.. ..unos problemas que tenía en su casa" - a fl 72 y 79 del cdno 2 - o mejorar su hoja de vida para recibir los honores -a fl 182 cdno 4-. De todas formas, así no pudiera ir a su paterna, (se reseña, que según su vecino Jaime de Jesús Vergara Ceballos, su hijo, que también estaba pagando el servicio militar, cuando le daban licencia siempre iba a la casa a fl 382 cdno 5) si podía disfrutar del permiso de cinco días donde su hermana, donde según el mismo siempre iba.

Jurídicamente no puede compartir este Juzgador, la final apreciación de la defensa, en cuanto aduce que en últimas a Reinel, solo podría acusársele de haber participado en un simulacro de combate, más no en el homicidio del campesino José María Valencia, a lo cual le respondemos que por el hecho, de

⁷ Por otro lado, la Sala ha establecido de manera pacífica y reiterada una línea jurisprudencial según la cual la ausencia de la prestación del juramento del testigo no impide la valoración probatoria de su relato:

"En relación con las objeciones sobre la licitud de la prueba pese a que el instructor no juramentó a la víctima y no le advirtió sobre la aptitud moral y legal del testimonio, si bien la Sala constata la informalidad, también observa que la prueba materialmente satisface su finalidad porque el examen interno y externo del relato dan cuenta de su fidelidad; el estado de salud del deponente apremió a la instructora a buscar lo esencial y renunciar a los aspectos formales de la diligencia, sin que con ello se quebrantaran garantías judiciales fundamentales.

no haber disparado, Reinel directamente contra la humanidad de la victima, no puede, desligarse de su responsabilidad por tan execrable hecho; pues él fue coautor de los mismos, al hacer parte, del plan para legalizar al civil, acordando para ello, conseguir el arma - changon-, hizo parte de su retención en la vía y participó del montaje del enfrentamiento armado con guerrilleros, para con ello, hacer creer, a los campesinos del lugar y a sus propios compañeros que se estaban enfrentando a la guerrilla y que el muerto, con otros dos irregulares, pretendían hacer "volar" el puente la hondita; fue entonces la conducta de Reinel aporte indispensable, para consumar el homicidio; muerte en la que él, participó a título de coautor (inc 2 del art 29 C.P); habida cuenta que de manera libre y voluntaria, se propuso, con sus compañeros militares la realización de tan vil conducta delictiva, distribuyéndose las funciones, ejecutando cada uno de ellos una parte diversa de la empresa delictiva, (él se puso de acuerdo con sus compañeros para conseguir el changón, que habrían de ponerle luego a la victima, para la compra de la misma utilizaron el dinero destinado para la compra de víveres y aportaron dinero; participó de su retención y disparó su fusil, para simular un combate) comúnmente querida o aceptada como probable (la otrora coautoria impropia⁸); acción conductual de matar a otro que ejecutó con conocimiento y voluntad, es decir dolosamente y que se encuentra tipificada en la ley como delito y que siendo él persona imputable consumó sin justificación alguna, es decir, que sus comportamiento fue antijurídico; faltando así a su deber constitucional y legal de velar por la vida de todos los residentes en Colombia (inc 2 art 2 C.N), derecho inalienable, que el juró defender aun a costa de su propia vida, pero, que en su momento no demostró la mínima acción exigible de él, para impedir, el resultado final, dada su posición de garante⁹ (art 25 inc

⁸ "En verdad que doctrina y jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas procedan en un empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable. En efecto, si varias personas deciden apoderarse de dinero en un banco pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: uno vigila, otro intimida a los vigilantes, otra se apodera del dinero y otra conduce el vehículo en que huyen, todas ellas serán autores del delito de hurto. Así mismo, si a esa empresa criminal van armados porque presumen que se les puede oponer resistencia o porque quieren intimidar con el uso de las armas y como consecuencia de ello se produce lesiones u homicidios, todos serán coautores del hurto y de la totalidad de los atentados contra la vida y la integridad personal, aun cuando no todos hayan llevado o utilizado las armas, pues participaron en el común designio, del cual podían surgir estos resultados que, desde luego, se aceptaron como probables desde el momento mismo en que actuaron en una empresa de la cual aquéllos se podían derivar."⁸

Consideraciones éstas que la actual legislación penal expresamente tipifico en el art 29 y así también lo refiere la H. Corporación:

"Esta posición de la Corporación, expresada cuando comenzaba la vigencia del Código Penal de 1980, ha sido mantenida y repetida en forma unánime. Con el tiempo, al primer supuesto (Pedro, Juan y Diego hacen sendos disparos de revólver sobre un tercero y lo matan), se lo denominó "coautoria propia", en tanto que al segundo (los agentes activos realizan una misma actividad ilícita con reparto de tareas) se lo llamó "coautoria impropia", en atención a que cada cual actúa por su lado, pero todos colaboran con los demás en el propósito común. Por esta circunstancia, se hacía, y hace, referencia a la "división funcional de trabajo" (Confrontar, por ejemplo, la sentencia del 11 de mayo de 1994, radicado 8.513, M. P. Guillermo Duque Ruiz)".

"El criterio no varió. Por el contrario, se insistió en que el mismo, a pesar de la redacción del artículo 23 del Decreto 100 de 1980, estaba incluido dentro de la definición de autor. Y la descripción expresa que de coautores introdujo el inciso segundo del artículo 29 del actual Estatuto represor (Ley 599 de 2000) no permite la interpretación que intenta la defensa, pues si la aceptación de coejecutores parte y se apoya en una pluralidad de autores, el concepto ya quedaba contenido en la primera disposición" *Cita referida en sentencia del 21 de agosto del 2.003, radicado 19.213, M.P. Álvaro Orlando Pérez*

⁹ "Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud e la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se realice un resultado típico que es evitable.....En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.

En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de

2 y # 1 del inc 3), cual fue la muerte de un ciudadano de origen campesino de nuestra martirizada Patria; es decir, **REINEL CASTAÑO JARAMILLO**, es responsable penalmente, por tan vil homicidio.

CALIFICACION JURÍDICA

Tal como lo calificó la Fiscalía de conocimiento, el supuesto de hecho se adecua al nominado delito de homicidio en persona protegida, en tanto que se dio muerte a una persona integrante de la población civil, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que vive nuestro País (art. 135 parágrafo 1 #1 del C. P.). Tal supuesto de hecho trae una consecuencia jurídica de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

LA PENA

El homicidio en persona protegida, art. 135 del C. Penal, apareja una sanción de 30 a 40 años.

El perímetro de movilidad es entonces de 10 años, que dividido entre 4 para establecer los cuartos de punibilidad (art. 61 CP), da 2 años y 6 meses.

El primer cuarto queda entonces de 30 años a 32 años y 6 meses; los cuartos medios, del rubro anteriormente citado más un día a 37 años y 6 meses y el cuarto máximo, del anterior cuántum y un día a 40 años.

El Despacho fijará la sanción para esta conducta dentro del cuarto mínimo por no presentarse aquí circunstancias de agravación y sí una de menor punibilidad (carencia de antecedentes penales por parte del procesado, Nral. 1 art. 55 del C.P); entonces por razón del daño causado, gravedad de la conducta, insensibilidad moral e intensidad del dolo, se le impondrá en definitiva la cantidad de pena de **treinta (30) años de prisión**.

Respecto a la multa tenemos que va de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, el perímetro de movilidad es 3.000

conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95.2 de la Constitución Política, que construyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o impura". C.S de J., sentencia del 27 de julio del 2.006, rad 25.536.

"En este orden de ideas, las fuerzas militares, así como la Policía Nacional, tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho. El artículo 217 de la Constitución dispone que es función de las fuerzas militares garantizar el orden constitucional. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente (C.P. art. 209) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber - irrenunciable- de proteger". Corte Constitucional, sentencia del 13 de Nov/2001, SU 1184, Pg 37.

smlmv, dividido en 4 para establecer los cuartos da 750 smlmv, entonces tenemos: El primer cuarto va de 2.000 a 2750 smlmv, los cuartos medios del anterior a 4250 smlmv y el cuarto máximo de este quantum a 5.000 smlmv. Por las mismas consideraciones (inc 3 art 61 C.P), por las circunstancias específicas del caso y teniendo en cuenta los parámetros que fija el Art. 39 No.3 del código pena, se le impondrá al procesado **REINEL CASTAÑO JARAMILLO, multa en cuantía de 2.000 smlmv**, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal).

Por último, en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tenemos que va de quince (15) a veinte (20) años; el perímetro de movilidad es 5 años, que dividido en 4 para establecer los cuartos da 15 meses, entonces tenemos: El primer cuarto va de 15 años a 16 años 3 meses, los cuartos medios del anterior a 18 años 9 meses y el cuarto máximo de este quantum a 20 años. Por las mismas consideraciones (inc 3 art 61 C.P), tenidas en cuenta para tasar la pena de prisión, se le impondrá como **pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la de 15 años; al procesado REINEL CASTAÑO JARAMILLO .**

PERJUICIOS

Como no existe prueba del quantum de los perjuicios derivados de la conducta punible, se remite a los perjudicados a la jurisdicción competente (contenciosa administrativa) para que allí se discuta la legitimidad y el quantum de los mismos, conforme lo disponen los artículos 40-11 del C. Penal en concordancia con el 59 ibidem.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Dado el monto de la pena impuesta al procesado, es claro que no se reúnen las exigencias objetivas previstas en el artículos 63 del Código Penal/2000 para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En relación con la pena sustitutiva de la pena de prisión, esto, es, la prisión domiciliaria, tampoco se cumple el primer requisito de carácter objetivo previsto en el art 38 del C. Penal, numeral 1º, (dado que la pena mínima para el delito de homicidio agravado es de 25 años,). Se le negará en consecuencia también la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria.

Tampoco procedería la sustitución de la pena por la prisión domiciliaria, por ser eventualmente cabeza de familia, (art 461 en concordancia con el art 314 ley 906 del 2.004) en tanto que el delito de homicidio contra persona protegida por el derecho internacional humanitario comporta exclusión taxativa para accederse por esta vía a dicho sustituto (inc. 3º art. 1º de la Ley 750 de 2002). De todas formas, cualquier otra eventualidad que alegue para la sustitución de su pena (por ejemplo enfermedad grave) es asunto que debe resolver el Juez de ejecución de penas.

Se le abonara eso si al joven **REINEL CASTAÑO JARAMILLO** como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo y ha permanecido detenido en razón de este proceso.

razón de este proceso...
...de la ley de ejecución de penas...

...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...

...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...

...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAL

...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...

REVISIONES

...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...

...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...
...de la ley de ejecución de penas...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se **CONDENA** a el Sr. **REINEL CASTAÑO JARAMILLO**, de condiciones civiles y personales conocidas en las sumarias, por el delito de Homicidio en persona protegida cometido en la persona de José Maria Valencia Morales; en consecuencia se le impone como sanciones principales: la de **prisión de TREINTA (30) AÑOS** de prisión, que deberá descontar en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC; la de **multa de DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal) y la pena de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de QUINCE (15) AÑOS**, para lo cual se informará a las autoridades pertinentes.

SEGUNDO: No se condena al sentenciado al pago de perjuicios materiales y morales, por las razones anotadas en la parte motiva, sin embargo ello no obsta, para que si lo desean, los perjudicados acudan a la jurisdicción civil a demostrarlos.

TERCERO: **DECLARAR** que no hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, ni a la sustitución de la pena de prisión por detención en su lugar de residencia, por las razones expuestas. Pero se le abona al señor **REINEL CASTAÑO JARAMILLO**, como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo y ha permanecido detenido en razón de este proceso.

CUARTO: Contra esta decisión cabe el recurso de apelación, el que deberá interponerse, hasta tres días después de la última notificación.

QUINTO: **COMUNÍQUESE** esta sentencia a las autoridades, conforme a las previsiones legales.

SEXTO: Una vez cumplido el numeral anterior, remítase el cuaderno duplicado ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (R) de Antioquia para los efectos contemplados en la Ley 63 de 1993, art. 51 y Código de Procedimiento Penal, artículo 79 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

URIEL MONTAÑEZ GUERRERO
JUEZ

RAMON E. ROMAN BENITEZ.
SECRETARIO.

SECRETARÍO
 DE LA COMISIÓN NACIONAL
 DE ELECTROCOMUNICACIONES
 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Con respecto a la resolución de la Comisión Nacional de
 Electrocomunicaciones (CNEC) de fecha 15 de mayo de 1995
 que establece la modalidad de prestación de servicios de
 radiodifusión por cable en el territorio de la Provincia de
 Tucumán.

En virtud de lo establecido en el artículo 1º de la
 Ley 13.012, de fecha 10 de mayo de 1995, que establece
 la creación de la Comisión Nacional de Electrocomunica-
 ciones (CNEC) y el artículo 1º de la Ley 13.013, de fecha
 10 de mayo de 1995, que establece la creación de la
 Comisión Provincial de Electrocomunicaciones (CPEC) de la
 Provincia de Tucumán.

En consecuencia, se ha tomado en cuenta la
 resolución de la CNEC de fecha 15 de mayo de 1995
 que establece la modalidad de prestación de servicios de
 radiodifusión por cable en el territorio de la Provincia de
 Tucumán, y se ha acordado que la CPEC de Tucumán
 deberá cumplir con lo establecido en dicha resolución.

En consecuencia, se ha acordado que la CPEC de Tucumán
 deberá cumplir con lo establecido en dicha resolución.

En consecuencia, se ha acordado que la CPEC de Tucumán
 deberá cumplir con lo establecido en dicha resolución.

FIN

En consecuencia, se ha acordado que la CPEC de Tucumán
 deberá cumplir con lo establecido en dicha resolución.